

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3043/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3043/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer la clave catastral y el número de
cuenta predial de un inmueble en específico

Negativa de la entrega de la información
orientando al trámite.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Clave catastral, número de cuenta predial, datos personales,
datos fiscales, confidencial, clasificación, trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3043/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3043/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3043/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825003220, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se me proporcione la siguiente información:

*•La clave catastral y el número de cuenta predial correspondientes al inmueble ubicado en:
...*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

Modalidad de entrega: Copia simple digital (PDF o similar) a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Observaciones:

Aclaro que la solicitud se limita a obtener los identificadores administrativos del predio (clave catastral y número predial), sin requerir datos personales adicionales del propietario, por lo que no se actualiza ninguna causal de reserva o confidencialidad.” (Sic)

2. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/004113/2025, de fecha veintitrés de septiembre, signado por la Directora de Procesos Cartográficos y Catastrales, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, de conformidad en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, 1°, 6° fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es COMPETENTE para dar respuesta a su petición en tiempo y forma.

Derivado de lo anterior le informo lo siguiente:

Para obtener lo solicitado deberá realizar el trámite de Ratificación y/o Ratificación de Cuenta cumpliendo con los siguientes requisitos:

1.-Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:

- a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en caso de no estar inscrita deberá además presentar Carta Original vigente (no mayor a 6 meses) del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción,*
- o b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio,*
- o c) Contrato privado de compraventa, ratificando ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*

2. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Cédula Profesional - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Tarjeta de Residencia - Original y Copia(s) Simple(s)

3..Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos con ratificación de las firmas ante Notario Público Original y Copia(s) Simple(s)

ó Personas morales: R.F.C y Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

4. Escrito dirigido al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial indicando: nombre completo del interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de cuenta predial, número telefónico fijo y/o móvil y correo electrónico (Original y Copia). (Cabe señalar, que en su escrito solicite los datos del predio)

5. Boleta Predial o Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago (no mayor a tres meses).

6. Croquis de Localización, anotando los nombres de las calles circundantes o ubicar el predio en la cartografía catastral en los módulos de Servicio al Contribuyente.

¿Cómo, dónde, y cuándo se realiza el trámite?

DE MANERA DIGITAL:

1. El ciudadano ingresa a <https://ovica-servicios.finanzas.cdmx.gob.mx/tramites-linea/> y selecciona el servicio

2. El ciudadano llena los apartados y carga la documentación correspondiente

3. La plataforma asigna número de folio al servicio

4. La plataforma revisa la documentación y en caso de proceder indica el monto a pagar

5. El ciudadano realiza el pago y adjunta el comprobante en caso de que proceda el monto a pagar

6. La plataforma revisa el pago y manda oficio

FUNDAMENTO JURÍDICO

Código Fiscal de la Ciudad de México Artículo 430

DOCUMENTO QUE SE OBTIENE: Oficio

Este trámite será resuelto en un plazo de cuatro (4) meses, de conformidad con el artículo 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo equivalente a 120 días hábiles.

DE MANERA PRESENCIAL

Podrá acudir a las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, en un horario de 8:30 a 13:30 h, para ser atendido, se le hace hincapié que será indispensable que, al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate.

...” (Sic)

3. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“QUEJA POR CONDUCCIÓN IRREGULAR DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Unidad de Transparencia.

Folio de solicitud: 090162825003220

Fecha de notificación de la respuesta: 26/09/2025

Domicilio del inmueble: Av Ricardo Flores Magon 15 Edif. 12 Ent. 2 Depto. 102, Nonoalco Tlatelolco II, Ciudad de México.

Hechos

- El 15/09/2025 solicité clave catastral y número de cuenta predial del inmueble citado. No pedí datos personales.

- El sujeto obligado reconoció competencia, pero no entregó la información.

- En su lugar me remitió al trámite llamado “Ratificación y o Ratificación de Cuenta”. Exigió acreditar propiedad o interés jurídico. Solicitó identificación, boleta, croquis y pago. Indicó plazos de hasta 120 días.

- No realizó búsqueda en archivos físicos y electrónicos. No emitió versión pública. No fundó inexistencia ni confidencialidad.

Agravios

- Sustituyó el procedimiento de transparencia por un trámite fiscal, condicionando el acceso a acreditar propiedad o pagar.

- La clave catastral y la cuenta predial son identificadores administrativos del predio. No revelan datos personales del titular.

- Omitió la búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Catastro y Padrón Territorial y demás áreas que administran el padrón.

- Omitió entregar versión pública si en los documentos obraran datos personales.

- Con ello vulnera el artículo 6 constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la CDMX, que no supeditan el acceso a acreditar interés jurídico ni a realizar trámites ajenos al derecho de acceso.

Petición

a) Se declare fundada la queja por conducción irregular.

b) Se ordene al sujeto obligado emitir respuesta de fondo y entregar la clave catastral y el número de cuenta predial vía PNT, en formato digital.

c) Subsidiariamente, se ordene búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Catastro y Padrón Territorial y áreas relacionadas.

d) De existir documentos con datos personales, se entregue versión pública con testado de dichos datos, dejando visibles los identificadores del predio.

e) Se prevenga al sujeto obligado no supeditar el acceso a interés jurídico ni a trámites con costo o tiempos de gestión fiscal.

f) Se fije plazo perentorio de cumplimiento y, en su caso, se dé vista al órgano de control por reiteración de prácticas contrarias al derecho de acceso.

Pruebas

Copia de la solicitud presentada. (En esta queja)

Acuse y respuesta notificada en PNT. (En esta queja)

Capturas de pantalla del estado del folio. (Adjuntadas)

Comprobante del domicilio del inmueble descrito. (Adjuntado)” (Sic)

4. Por acuerdo del primero de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron los alegatos de la parte recurrente a través de los cuales reitera su inconformidad y solicita que se le entreguen los datos solicitados señalando que estos no revisten el carácter de datos personales, asimismo manifestó su inconformidad porque no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

7. Por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, así como a la parte recurrente, realizando alegatos, los cuales serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre, lo anterior descontándose los sábados, domingos; al ser considerados inhábiles, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintiséis de septiembre, es decir el primer día hábil que tenía para interponer el recurso de revisión, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la clave catastral y el número de cuenta predial de un inmueble en específico.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de la Directora de Procesos Cartográficos y Catastrales informó para acceder a la información de su interés es necesario realizar el Trámite de ratificación de Cuenta, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. **Acreditar la propiedad** del inmueble con alguno de estos documentos:
 - Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad (o carta notarial que indique que está en trámite).
 - Sentencia judicial inscrita en el Registro Público.
 - Contrato privado de compraventa ratificado ante juez e inscrito.
2. **Identificación oficial** (INE, cédula profesional, pasaporte o tarjeta de residencia, original y copia).
3. **Acreditar personalidad jurídica:**
 - Personas físicas: carta poder firmada ante notario.
 - Personas morales: RFC, acta constitutiva, poder notarial e identificación del representante.
4. **Escrito dirigido al Subtesorero de Catastro**, indicando: nombre, domicilio, cuenta predial, teléfono, correo y solicitud específica.
5. **Boleta predial o propuesta de declaración de valor catastral y pago** (reciente, no mayor a tres meses).
6. **Croquis de localización** del predio con las calles cercanas o mapa catastral.

Opciones para realizar el trámite:

- **En línea:**

1. Ingresar a <https://ovica-servicios.finanzas.cdmx.gob.mx/tramites-linea/>.
2. Llenar los datos y subir los documentos.
3. La plataforma asigna un número de folio.
4. Se revisa la documentación y se indica el monto a pagar (si aplica).
5. El ciudadano paga y sube el comprobante.
6. La autoridad revisa y emite un **oficio**.

- **Presencial:**

Acudir a **Dr. Lavista 144, Acceso 4, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc**, de **8:30 a 13:30 h**, llevando todos los documentos y comprobando la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió y reiteró la legalidad de su respuesta.

d) Manifestaciones de la parte recurrente: En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró su inconformidad con la respuesta señalando que los datos de su interés solo son datos identificadores administrativos del inmueble, y que no debe condicionarse su entrega a que acredite la propiedad o la realización de un trámite fiscal, ni tampoco deben de considerarse como datos personales, asimismo se inconformó porque no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de las áreas administrativas competentes.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente versa por la negativa de la entrega de la información debido a que el sujeto obligado lo condicio a que acredite su interés jurídico respecto al trámite de su interés, cuando la información requerida consiste en obtener datos administrativos de

identificación de un inmueble los cuales no contienen ni revelan datos personales del propietario. Asimismo, solicitó que en su caso de vista al Órgano Interno del Sujeto Obligado para que realice las acciones necesarias por la atención indebida a su solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 7, 8, 13, 14, 169, y 183, de la Ley de Transparencia los cuales establecen lo siguiente:

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.
- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

Expuesta la normatividad establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese sentido, es necesario analizar la naturaleza jurídica de los datos solicitados, para lo cual empezaremos analizando el dato referente a **la cuenta y/o número predial**, el cual es información confidencial al tenor de lo siguiente:

El Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8.-**Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.*

***ARTÍCULO 9.-**Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:*

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo

...

***ARTÍCULO 126.-**Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.*

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

...

ARTÍCULO 131.-El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

...

De conformidad con los artículos citados, el impuesto predial es la contribución que realizan las personas físicas y morales que sean propietarias de un inmueble, esta contribución se hace de forma bimestral ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este entendido, la cuenta predial es considerada confidencial pues se compone de la región catastral, manzana catastral y número de lote en la manzana, como se muestra a continuación:

NÚMERO DE CUENTA PREDIAL

159-560-98-000

REGIÓN CATASTRAL	MANZANA CATASTRAL	NÚM. DE LOTE EN LA MANZANA
---------------------	----------------------	-------------------------------

Asimismo, con dicho dato las personas proceden a pagar el impuesto predial de su inmueble, impuesto que, si bien tiene como base el valor catastral, lo cierto es que para realizar la contribución correspondiente es necesario tener la cuenta predial, tal como se

muestra a continuación:

Como puede observarse, en la Oficina Virtual del Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas consultable en <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>, es posible obtener el formato único de tesorería con el que se puede efectuar el pago del impuesto predial, y para obtener el formato es indispensable tener el número de cuenta predial para la que se quiere hacer el pago del impuesto vigente.

En conclusión, la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio de la persona propietaria o poseedora del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), toda vez que, con el número de cuenta predial los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet referido con anterioridad.

En tal virtud, la cuenta predial está directamente vinculada con el patrimonio el cual constituye un dato personal en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

En este contexto, la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta predial los contribuyentes pagan el impuesto predial, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En suma, de lo expuesto y analizado, se concluye que el Sujeto Obligado debió de clasificar el número de cuenta predial como información acceso restringido en su modalidad de

confidencial, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1, 6 fracciones XII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Por lo que en este caso deberá de someter ante su Comité de transparencia la clasificación del número de cuenta predial, al ser información confidencial, levantando el acta de Comité de Transparencia correspondiente.

Ahora analizaremos el término referente a la “Cuenta catastral”. De acuerdo con lo dispuesto en la “Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos”¹, define **a la clave catastral** como “el código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica,

mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales”.

Asimismo, en el artículo 7, del citado dispositivo normativo, determina que cada predio deberá estar identificado de forma única con una clave catastral estándar conformada por 31 caracteres, con la siguiente estructura de izquierda a derecha: dos posiciones para el estado, tres para la región catastral, tres para el municipio, dos para la zona catastral, cuatro para la localidad, tres para el sector catastral, tres para la manzana, cinco para el predio y seis para el condominio (dos para el edificio y cuatro para la unidad), y será utilizada en predios urbanos y rurales, codificándose éstos últimos, con ceros los campos de localidad, sector catastral, manzana y condominio, y en predios urbanos que no sean condominios, se llenarán con ceros los campos de edificio y unidad. Esta clave formará parte de la Cédula Única Catastral y Registral.

Componentes de la clave catastral	Estado	Región catastral	Municipio	Zona catastral	Localidad	Sector catastral	Manzana	Predio	Condominio	
									Edificio	Unidad
Núm. de caracteres	2	3	3	2	4	3	3	5	2	4

En congruencia con lo anterior, en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en el apartado de DEFINICIONES, se establece que la “cuenta catastral” da una idea del valor del inmueble debido a la Región, Manzana y Colonia catastral en la que se ubica.

Sin embargo, de la revisión realizada a la página de Internet <http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se observa que el término “cuenta catastral”, **consta de ocho dígitos** e indica únicamente Región, Manzana y Lote; **pero dicho número no guarda relación con el concepto de cuenta o clave catastral previsto en la “Norma**

técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos”, que en este caso señala que es de treinta y un dígitos; máxime que la información contenida en dicha base de datos es relativa al uso de suelo de los inmuebles ubicados en la Ciudad de México y no está íntimamente relacionada con las contribuciones fiscales.

En efecto, se puede consultar la información general del inmueble y entre los datos se encuentra la cuenta catastral conformado por ocho dígitos, **por lo que, éste no puede ser considerado confidencial**, como se muestra a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SEDUVI
CiudadMX

Fecha: 1/2/2023 01:31:56 PM | J

Información General

Cuenta Catastral 033 137 11

Dirección

Calle y Número: [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]

Código Postal: [REDACTED]

Superficie del Predio: [REDACTED]

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio



2009 © ciudadmx, seduvi
 Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Por lo que dicha información no puede ser restringida a la parte solicitante, por lo que la orientación al trámite y el requerir la acreditación de interés a la parte solicitante para a ceder a la información solicitada por parte del Sujeto Obligado no fue adecuada.

En consecuencia, se concluye que la orientación relativa al trámite “Expedición de Ratificación y/o Ratificación de Cuenta” no resulta aplicable al caso concreto. Esto se debe a que, en el presente caso, el interés del particular se centra en obtener la información a través del acceso a la información pública. Por lo tanto, la Secretaría debió:

1. Respecto al número de cuenta predial debió explicar de manera fundada y motivada por qué no podía proporcionar dicho dato, al ser información clasificada como confidencial, y entregar el Acta del Comité de Transparencia correspondiente que respalde dicha clasificación.
2. Proporcionar la información relativa a la clave catastral, dado que esta es información pública, sin condicionar al particular a realizar un trámite ni exigirle acreditar un interés jurídico.

En consecuencia, el agravio hecho valer se considera **fundado**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Sin embargo, como en el presente caso la parte recurrente solicitó que se investigue la mala gestión realizada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado y se de vista a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, en el presente caso se orienta al particular para que si es su deseo denunciar a los servidores públicos que atendieron su solicitud de información lo realice directamente ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que en uso de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda. A través de la siguiente liga electrónica:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, respecto al número de cuenta predial del inmueble de interés, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de dicho dato en la modalidad de confidencial, una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a quien es solicitante, el Acta de clasificación correspondiente.

Respecto al número de clave catastral, del predio referido en la solicitud, deberá de entregarlo a la parte recurrente al ser información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley